

y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los once días del mes de Mayo de mil novecientos uno.—*Leandro Fernández.*—*Rodolfo Reyes.*—Rúbricas.

Es copia. México, Mayo 18 de 1901.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

*Diario Oficial*, Mayo 29 de 1901.

#### NUMERO 264.

Mayo 11.—Secretaría de Justicia.—El Sr. Silviano Wenceslao Hernández, se reserva el derecho de propiedad literaria por unos esqueletos destinados á manifestación que se hacen á las oficinas del Timbre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—México.

Silviano Wenceslao Hernández, vecino de la ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato, ante vd. respetuosamente expongo: que soy autor de unos esqueletos impresos destinados para las manifestaciones sobre ventas que deben presentarse á las oficinas de la Renta del Timbre, y deseando impedir que otras personas los reproduzcan, con perjuicio de mis intereses,

Ante vd. declaro en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde respecto de dichos esqueletos, de los cuales acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

Celaya, Mayo 3 de 1901.—*S. W. Hernández.*—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el 3 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de unos esqueletos impresos destinados para las manifestaciones sobre ventas que deben presentarse á las oficinas de la Renta del Timbre; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de los esqueletos mencionados, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Mayo 11 de 1901.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Silverio Wenceslao Hernández.—Celaya.

Es copia. México, Mayo 11 de 1901.—*E. Novoa*, Subsecretario.

*Diario Oficial*, Mayo 18 de 1901.

#### NUMERO 265.

Mayo 11.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Manuel Sánchez Mármol, representante del Sr. Enrique D. Bushnell, para la navegación fluvial en los ríos en el Estado de Tabasco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección Primera.

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el señor Licenciado Manuel Sánchez Mármol, como apoderado del Sr. Enrique D. Bushnell, para hacer la navegación fluvial en los ríos en el Estado de Tabasco, que se indican:

Art. 1º El Sr. Enrique D. Bushnell ó la Compañía que al efecto organice, se obliga á establecer barcos de vapor destinados á la navegación fluvial del Estado de Tabasco, extensiva al de Chiapas en los ríos afluentes ó tributarios de los de aquel Estado.

Art. 2º Los barcos de vapor que se destinen al servicio expresado, deberán ser construidos conforme á los últimos adelantos de la ingeniería naval de esa especie.

Su andar ó velocidad de marcha no será menor de ocho nudos por hora, para los vapores cuyo calado no exceda de cinco pies, y de seis nudos por hora para los vapores cuyo calado no sea inferior de nueve pulgadas. Todos estos barcos deberán tener las comodidades posibles y realizables para el transporte de pasajeros.

Art. 3º La navegación comprenderá la de los siguientes ríos: El Grijalva y sus afluentes; el Chilapa y su tributario el Tulija con su afluente el Michol; el Ixtacomitán y su tributario el Pichucalco; el de la Sierra y el de Teapa; el Usumacinta con su brazo denominado Palizada que desemboca en la Laguna de Términos, y sus afluentes el San Pedro y el Chacamax; y el González, hasta la Barra de Chiltepec, el Elstero y laguna de Mecoacán y el Río Seco con su comunicación con el Mexcalapam.

Art. 4º Los puntos extremos que recorrerán los vapores, tomando como punto de partida el puerto de Frontera, serán: San Juan Bautista, Tenosique, tocando cuando menos en las poblaciones intermedias de Jonuta, Monte-Cristo y Balancan; Laguna del Carmen, tocando cuando menos en las poblaciones de Jonuta y Palizada; El Salto ó Michol en el Tulija, tocando el pueblo de Tepetitán; el Ingenio Poposá, en el río de La Sierra, tocando las poblaciones intermedias de Las Raíces, Cacaos, Aztapa, Jahuacapa, Jalapa, Tacotalpa; el Paso de Casayapán, en el río de Pichucalco; la Ermita, en el río de Teapa. Y partiendo del Paso de Tierra Colorada ó Boca Nueva, la Barra de Chiltepec, por el González, Paraíso, por Mecoacán y Río Seco, y Huimanguillo tocando Nueva Zelandia (Cárdenas) por la confluencia del Mexcalapam con el González.

Art. 5º Al irse estableciendo cada uno de los servicios indicados en el artículo anterior, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas fijará de acuerdo con la Empresa, el número de viajes que tendrán que hacer los diversos vapores que se destinen á ese servicio.

Art. 6º Los vapores destinados al tráfico á que esta concesión se refiere, serán de cinco pies de calado los que corran entre Frontera y San Juan Bautista, Tenosique, Laguna de Términos y Boca del Michol, y de no menos de nueve pulgadas los que se dirijan á los demás puntos. De éstos se destinarán dos á Tierra Colorada ó Boca Nueva, uno que hará el tráfico á Chiltepec y Paraíso y otro á Huimanguillo, con escala en Nueva Zelandia. Los vapores grandes tendrán capacidad para transportar no menos de veinte pasajeros de primera clase y veinticinco de segunda, y cuando menos ciento veinticinco toneladas de carga; los vapores chicos tendrán capacidad para ocho pasajeros y quince toneladas de carga cuando menos.

La Empresa se obliga á dejar establecido el servicio en las líneas mencionadas, dentro de los siguientes plazos: á los veinte días de firmado este Contrato, un vapor grande en la línea de Frontera á San Juan Bautista, y uno chico que servirá provisionalmente en la del expresado Frontera á El Salto ó Boca del Michol. Dentro de un año de la fecha indicada otro vapor grande y dos chicos, para el servicio que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y dentro de dos años todos los demás vapores que falten para completar el servicio de las referidas líneas. Los vapores á que se refieren los plazos de uno y dos años que se acaban de mencionar, deberán ser construidos en el astillero que la Empresa va á establecer en Frontera.

Art. 7º El concesionario ó la Compañía que organice someterán con la conveniente anticipación á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas las tarifas de fletes y pasajes, así como la de clasificación de efectos que deberá regir en el servicio de la línea que recorra en vapor, las que no podrán ser alteradas sino de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 8º La Empresa se obliga á transportar por la tercera parte del flete común, todos los bultos que contengan objetos pertenecientes al Gobierno Federal.

La misma rebaja se hará en el precio de los pasajes á individuos del Ejército, á los empleados civiles y militares que viajen en comisión del servicio, y á los colonos de uno á otro punto de las líneas, incluyéndose sus equipajes. Las órdenes para el disfrute de esas franquicias serán expedidas por las respectivas Secretarías de Estado ó por sus agentes.

La Empresa dará mensualmente á quien corresponda una noticia de los pasajes y fletes que expidiere con la rebaja estipulada.

Art. 9º La Empresa tendrá obligación de transportar bajo su responsabilidad y gratuitamente, las valijas de correspondencia, impresos, bultos postales y valores transmisibles por correo, para los puntos de sus itinerarios, que le sean entregados por las oficinas del ramo.

Art. 10º Cuando por cualquiera causa se interrumpen los viajes de los vapores, la Empresa llenará el servicio postal en términos de que se complete siempre el número de viajes establecidos para el correo.

Art. 11º Los celadores de Aduanas ó Secciones Aduanales y demás empleados de vigilancia fiscal, los empleados de correos y telégrafos y los agentes de Fomento en el ramo de tierras y aguas, gozarán de pasaje gratis y de primera clase en los vapores de la Empresa, si viajaren por asuntos del servicio público.

Art. 12º El Gobierno tendrá derecho para demorar la salida del vapor en cualquiera de los puntos de su carrera, hasta por doce horas.

Art. 13º El Gobierno Federal podrá ocupar por entero cualquiera de los vapores al rendir alguno de sus viajes, para el uso que estime conveniente, bajo las siguientes condiciones:

I. Garantizar al concesionario ó á la Compañía que organice, el pago, previo avalúo por peritos nombrados por ambas partes, del valor del buque ó los barcos, para el evento de que

se pierda ó inutilice por accidentes de guerra ó de navegación, mientras los tenga á su servicio.

II. Pagar á la Empresa lo que previamente y de común acuerdo ó fijado por los mismos peritos deba percibir como arrendamiento del vapor ocupado, por el tiempo que dure la ocupación.

III. Reparar por su cuenta las averías que los vapores sufran mientras estén á su servicio.

IV. Poder nombrar el personal que lo tripule durante la ocupación, siendo pagado de la cantidad diaria que deba recibir la Empresa según el inciso segundo, y percibiendo ésta el sobrante después de cubiertos todos los gastos del vapor.

V. Devolver dichos vapores sin más deterioro que el natural por el uso.

Art. 14º Previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas la Empresa podrá ocupar en la zona fluvial federal de los ríos en que se desarrolle su tráfico, y sólo en los puntos de partida extremos ó escalas de las líneas, superficies hasta de sesenta metros de largo y hasta ocho metros de ancho, precisamente destinados á depósitos de combustible, de materiales de construcción y reparación de los vapores, y al establecimiento de muelles para el atraque, carga y descarga de los vapores de la propia Empresa.

Art. 15º Cuando los vapores de la Empresa hicieren uso de muelles de su propiedad para el atraque de sus vapores, para cargarlos ó descargarlos, estarán exentos del pago de muellaje ó de otros que no sean impuestos por la Federación.

Art. 16º Deberán ser sometidos en cada caso, á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los planos de localización de las estaciones, muelles, almacenes, etc., etc., así como los proyectos de las obras de que se trata.

Art. 17º El Gobierno tiene la facultad de hacer inspeccionar ó visitar las obras en ejecución ó terminadas, así como vigilar el cumplimiento de las obligaciones impuestas á la Empresa, para conocer la manera como se hace el servicio á bordo, y el estado que guarde cada vapor, á fin de que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas haga que se cumpla con las estipulaciones del contrato y dicte las medidas oportunas.

Art. 18º Los vapores á que este contrato se refiere gozarán además de las franquicias y exenciones estipuladas, las que estuvieren concedidas á otras Empresas de Navegación fluvial por buques de vapor, ó les fueren otorgadas durante la vigencia de este contrato.

Art. 19º La Compañía que organice ó tenga organizada el concesionario Enrique D. Bushnell para la ejecución de este Contrato, tendrá el carácter de mexicana; cuantos individuos se relacionen con ella renunciarán sus derechos de extranjería en todo lo que á este mismo Contrato se refiera, y quedarán sometidos á las leyes de la República cualesquiera que fuesen sus nacionalidades.

Art. 20º El domicilio legal de la Compañía ó Empresa será el puerto y ciudad de Frontera, Estado de Tabasco, pero ha de mantener siempre en esta Capital un apoderado que la represente debidamente, y con el que pueda entenderse el Gobierno en todos los asuntos que se refieren á este Contrato.

Art. 21º La Empresa queda obligada á sujetarse á las disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dicten sobre policía de los ríos.

Art. 22º La duración de este Contrato será de cinco años, contados desde la fecha de su publicación oficial.

Art. 23º Queda constituido en la Tesorería General de la Federación un depósito de (\$ 3,000) tres mil pesos en Títulos de la Deuda Pública, como garantía del cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, depósito que perderá el concesionario en caso de que fuera declarada la caducidad del Contrato.

Art. 24º Este Contrato caducará:

I. Por no establecer el concesionario los vapores en los plazos fijados en el artículo respectivo.

II. Por dejar de hacer los vapores cinco viajes seguidos en un año, ó diez interrumpidos en el mismo período de tiempo.

III. Por traspasar este Contrato sin previo permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

IV. Por faltar el concesionario al cumplimiento de cualquiera otra de las obligaciones contenidas en este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo; después haber dado la Compañía un plazo prudente, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para su justificación. La declaración de caducidad surtirá sus efectos desde luego, si no es satisfactoria dicha justificación.

Art. 25º En caso de pérdida de alguno de los vapores de la línea, por siniestro mayor, la Empresa disfrutará del plazo de seis meses para reponerlo, y si el siniestro fuere menor, el plazo para la reposición será solo de cuatro meses.

Art. 26º El depósito que ha constituido la Empresa le será devuelto cumplidas que fueren las condiciones y términos de este Contrato, y tendrá derecho de percibir por todo el tiempo que dure el depósito, los intereses que devenguen los bonos depositados.

Art. 27º Las estampillas para legalizar este Contrato serán por cuenta del concesionario. México, Mayo 11 de 1901.—Francisco Z. Mena.—Rúbrica.—M. Sánchez Marmol.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 14 de 1901.—Santiago Méndez.—Rúbrica.

Diario Oficial, Mayo 23 de 1901.

#### NUMERO 266.

Mayo 11.—Secretaría de Justicia.—El Sr. José de la Macorra, se reserva el derecho de propiedad literaria y dramática por las obras que se citan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla de á cincuenta centavos, cancelada debidamente.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública.

José de la Macorra, ante vd. respetuosamente expone:

Que representando en esta República á los Sres. Arregui y Arnej y á D. Florencio Fiscowich y Díaz de Antoñana, editores de Madrid, en todos los negocios relacionados con las obras dramáticas, cómicas y líricas que componen los catálogos titulados "El Teatro," Biblioteca lírico dramática" de los que son propietarios y administradores dichos señores. En consecuencia, de acuerdo con el artículo primero, párrafo primero, del Tratado de propiedad científico-literaria y artística entre España y México de 14 de Agosto 1895, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil Mexicano, vengo á hacer constar que con las representaciones indicadas me reserva el derecho de propiedad literaria y dramática de las obras siguientes, acompañando dos ejemplares de cada una de ellas, según lo previene el artículo 1,235 del mismo Código.

"El de la Urna," humorada cómico-lírica en un acto y tres cuadros, letra de Bello Sanjuan y Aranda, música del maestro Bracamonte.

"El Rey de los aires," zarzuela en un acto y en prosa, dividida en tres cuadros, original de Manuel de Labra, música del maestro Caballero y Hermoso.

"El Capote de paseo," sainete lírico en un acto y tres cuadros, refundición de "Los Arrastros," de José López Silva y José Jackson Veyán, música del maestro Chueca.

"El Tortolito," juguete cómico en un acto y en verso, de José Jackson Veyán.

"La Gitana," monólogo en verso, de José y Angel Beato Guerra, música del maestro Antonio Rovira.

"La Dinamita," Diario de la noche, político, literario, musical y taurino, con grabados en el texto. Libro de Salvador María Granés, música del maestro Guillermo Cereceda.

"Las Parrandas," zarzuela en tres actos y cuatro cuadros, en prosa y verso, original de Francisco Flores García y Gabriel Briones, música del maestro Apolinar Brull.

"Los de Badajós," juguete cómico en un acto y en prosa, original de Ventura de la Vega.

"Polvorilla," zarzuela en un acto, dividida en tres cuadros, original, en prosa y verso, libro de Fiacro Irayzos y Carlos Fernández Schaco, música de los maestros Vives y Montesinos.

Por lo que á vd. pido se sirva haber por llenados los requisitos que la ley señala para adquirir la propiedad literaria y dramática de las mencionadas obras y mandar se me extienda copia certificada de esa constancia, en lo que recibiré gracia.

México, Mayo 7 de 1901.—José de la Macorra.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional."

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el 7 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que como representante de los Sres. Arregui y Arnej y de D. Florencio Fiscowich y Díaz de Antoñana, editores de Madrid, se reserva el derecho de propiedad literaria y dramática que le corresponde respecto de las obras siguientes:

"El de la Urna," humorada cómico-lírica en un acto y tres cuadros, letra de Bello Sanjuan y Aranda, música del maestro Bracamonte.

"El Rey de los aires," zarzuela en un acto y en prosa, dividida en tres cuadros, original de Manuel de Labra, música del maestro Caballero y Hermoso.

"El Capote de paseo," sainete lírico en un acto y tres cuadros, refundición de "Los Arrastros" de José López Silva y José Jackson Veyán, música del maestro Chueca.

"El Tortolito," juguete cómico en un acto y en verso, de José Jackson Veyán.

"La Gitana," monólogo en verso, de José y Angel Beato Guerra, música del maestro Antonio Rovira.

"La Dinamita," Diario de la noche, político, literario, musical y taurino, con grabados en el texto. Libro de Salvador María Granés, música del maestro Guillermo Cereceda.

"Las Parrandas" zarzuela en tres actos y cuatro cuadros, en prosa y verso, original de Francisco Flores García y Gabriel Briones, música del maestro Apolinar Brull.

"Los de Badajós," juguete cómico, en un acto y en prosa, original de Ventura de la Vega.

"Polvorilla," zarzuela en un acto, dividida en tres cuadros, original, en prosa y verso, libro de Fiacro Irayzos y Carlos Fernández Schaco, música de los maestros Vives y Montesinos.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.